

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 NOV 2022

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2021-00425**

En vista del informe secretarial que antecede y como quiera que el extremo pasivo en el proceso de la referencia, no propuso excepciones, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El banco **Scotiabank Colpatria S.A.**, formuló, a través de apoderado judicial, acción ejecutiva en contra de **José Antonio Parra Valencia**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés base del recaudo, junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, 4 de septiembre del 2021, sumas por las cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia dictada el 15 de febrero del 2022.

1.2. En la providencia por la cual se libró orden de pago, se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. En el curso del trámite procesal pertinente, mediante auto de fecha 22 de junio del 2022, se tuvo en cuenta la diligencia de notificación realizada por la parte ejecutante, siendo notificado el ejecutado en legal forma, sin que dentro del término legal hubiera realizado pronunciamiento alguno.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no allegó escrito de contestación o pronunciamiento alguno, y al no advertirse ningún vicio que invalide lo actuado, es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 *ibídem*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

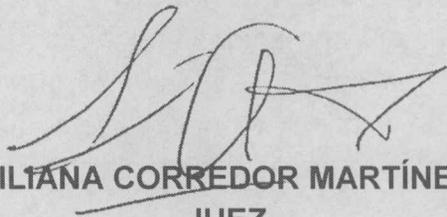
3.1. **Seguir adelante con la ejecución**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra la parte aquí ejecutada.

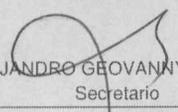
3.2. **Avalúense** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

3.3. **Practíquese** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. **Condénese** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 88 hoy  
  
**ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS**  
Secretario

04 NOV 2022